

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de doscientos mil (200,000) dólares, y a la confiscación prescrita en la cláusula (2).

(2)

(b) Se entenderá por empresa criminal continua cualquier acto, amenaza u omisión que constituya delito grave o su tentativa cometida por cualesquiera dos (2) o más personas, sociedad, corporación, asociación o cualquier unión o grupo de personas asociadas u otra entidad jurídica o de facto, en violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley cuando se hayan cometido por lo menos dos (2) de tales violaciones dentro de un período de diez (10) años, por lo menos una de las cuales deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de vigencia de este inciso. A los efectos de computar el período de diez (10) años antes dispuesto se excluirá cualquier período de reclusión servido por el imputado.

(c) En el supuesto de una sentencia impuesta bajo esta Sección, la ejecución de tal sentencia no será suspendida y no se aplicarán las disposiciones de los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada,⁸² las disposiciones de la Sec. 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada,⁸³ ni las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada,⁸⁴ sobre Libertad Bajo Palabra.

(d)

(e) La acción penal bajo este Artículo no prescribirá.”

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de agosto de 1993.

⁸² 4 L.P.R.A. secs. 1161, 1162 y 1164.

⁸³ 34 L.P.R.A. sec. 1042.

⁸⁴ 4 L.P.R.A. secs. 1501 *et seq.*

**Asamblea Legislativa—Programa Córdova de Internados
Congresionales**

(P. del S. 249)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 5 de agosto de 1993]

LEY

Para establecer el Programa Córdova de Internados Congresionales en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, crear una Comisión Conjunta que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Numerosos Cuerpos Legislativos y Parlamentarios, tanto en los Estados Unidos de América como en otros países alrededor del mundo, operan programas de Internados Legislativos. Estos Programas brindan a muchos estudiantes una valiosa oportunidad para conocer y familiarizarse directamente con los procedimientos legislativos, beneficiándose de una experiencia educativa única, mientras trabajan en los Cuerpos Legislativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y propio, implantar un programa de internados congresionales para estudiantes puertorriqueños talentosos e interesados en el quehacer legislativo. Esta magnífica experiencia en el Congreso de los Estados Unidos tendría repercusiones provechosas, tanto para el desarrollo personal de los estudiantes seleccionados como para la sociedad puertorriqueña en general.

Se considera meritorio y acertado denominar el programa que se establece como: “Programa Córdova de Internados Congresionales”, para honrar la memoria de los dos distinguidos puertorriqueños, padre e hijo, que brindaron sus valiosos y eficientes servicios al país desde el cargo de Comisionado Residente en el Congreso Federal: Félix Córdova Dávila y Jorge Luis Córdova Díaz. Esta denominación rinde justo tributo de recordación y reconocimiento a las destacadas ejecutorias de estos hijos ilustres en beneficio de todo el pueblo puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se establece el “Programa Córdova de Internados Congresionales”, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el cual

será dirigido y administrado por una Comisión Conjunta de la Legislatura, según se dispone más adelante.

Artículo 2.—Se crea la Comisión Conjunta del Programa Córdova de Internados Congresionales que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la implantación y operación del Programa que mediante esta Ley se establece. La Comisión Conjunta estará integrada por los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes, los Portavoces de los distintos partidos políticos en ambos Cuerpos Legislativos y los Presidentes de las Comisiones Legislativas con jurisdicción sobre asuntos federales de cada Cuerpo. La Comisión nombrará, por mayoría de sus miembros, un Presidente. Los miembros de la Comisión Conjunta tendrán la potestad de designar un miembro de la Cámara Legislativa a la que pertenezcan para que le sustituya a todos los fines en los trabajos de la Comisión cuando sea necesario.

Artículo 3.—Cada miembro de la Comisión Conjunta tendrá derecho a nominar dos (2) candidatos anualmente para el programa de internado. La Comisión Conjunta se asegurará de que dentro de los recomendados haya representación de candidatos nominados por legisladores de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa. Dichos candidatos deberán seleccionarse siguiendo criterios de preparación académica, calificaciones, experiencia y servicios sobresalientes a la sociedad de conformidad con el método de selección que se establecerá mediante reglamento aprobado por la Comisión Conjunta. El Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y el Presidente del Caucus Hispano del Congreso Federal podrán seleccionar un (1) interno, cada uno, entre los candidatos nominados. Asimismo, cada uno de los congresistas de ascendencia puertorriqueña, siguiendo los criterios previamente establecidos podrán seleccionar un (1) interno. La Comisión Conjunta ubicará a los restantes nominados en diversas dependencias del Congreso.

Artículo 4.—Los internos serán estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado por lo menos la mitad de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato, o de nivel postgraduado, matriculados en instituciones postsecundarias ubicadas en Puerto Rico. Los internos así escogidos recibirán un salario y estipendios por alojamiento y transportación, durante un máximo de cuatro (4) meses de trabajo a tiempo completo, en la oficina del miembro del Congreso que lo haya seleccionado.

Artículo 5.—La Comisión Conjunta aprobará un reglamento para regir su funcionamiento interno, el cual dispondrá todas las normas y procedimientos que sean necesarios para la adecuada operación del Programa, debiendo incluir lo relativo al pago de salarios y estipendios.

Artículo 6.—La Comisión Conjunta del Programa Córdova de Internados Congresionales realizará aquellas gestiones pertinentes para la convalidación de la participación en el programa como créditos universitarios.

Artículo 7.—Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, en una partida separada bajo el renglón de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 8.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que el programa de internado aquí establecido deberá comenzar a operar durante el año académico 1994-95.

Aprobada en 5 de agosto de 1993.

Junta de Calidad Ambiental—Programa de Permisos de Operación de Aire

(P. del S. 264)

[NÚM. 60]

[*Aprobada en 5 de agosto de 1993*]

LEY

Para enmendar el inciso (16) del Artículo 11; adicionar un nuevo Artículo 12; reenumerar los Artículos 12, 13, 14 y 15 como 13, 14, 15 y 16, respectivamente; adicionar los Incisos (g), (h), e (i) al Artículo 16 y reenumerarlo como Artículo 17; y reenumerar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 como 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 24 y reenumerar el Artículo 24 como 25 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental” a fin de facultar a la Junta de Calidad Ambiental a establecer un “Pro-